



Recurso nº 351/2020

Resolución nº 615/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 14 de mayo de 2020.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.D.A.G., en representación de la empresa CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación convocada por Activa Mutua 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social N.º 3, para contratar, por procedimiento abierto, el *"servicio relativo a pruebas diagnósticas complementarias mediante Resonancia Magnética Nuclear en el ámbito territorial de Lleida y su área de influencia, para Activa Mutua 2008"*, expediente LSV462019, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 28 de febrero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación mediante procedimiento abierto para la contratación del *"servicio relativo a pruebas diagnósticas complementarias mediante Resonancia Magnética Nuclear en el ámbito territorial de Lleida y su área de influencia, para Activa Mutua 2008"*, expediente LSV462019, promovido por Activa Mutua 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social N.º 3 (en adelante, Activa Mutua).

El plazo de presentación de ofertas, de conformidad con el anuncio de licitación, finalizaba el día 16 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

**Segundo.** El sábado 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que, de acuerdo

con su disposición final tercera, entró en vigor en el mismo día de su publicación. En su disposición adicional tercera el Real Decreto 436/2020 establecía lo siguiente:

*“1. Se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*

*3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.*

*4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.”*

**Tercero.** El 17 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modifica el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Entre otras disposiciones, el Real Decreto 465/2020 modificó el apartado 4 y añadió dos nuevos apartados 5 y 6 a la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, con la redacción siguiente:

*“4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, desde la entrada en vigor del presente real decreto, las entidades del sector público podrán acordar motivadamente la continuación de aquellos procedimientos administrativos que vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.»*

5. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los procedimientos administrativos en los ámbitos de la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad Social.*

6. *La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos a que se hace referencia en el apartado 1 no será de aplicación a los plazos tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará, en particular, a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias.”*

**Cuarto.** El día 18 de marzo de 2020, se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada por Activa Mutua para licitaciones un correo electrónico de D. A.G.S., asesora jurídica de HLA Grupo Hospitalario, con el siguiente contenido:

*“Buenas tardes:*

*El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID19 en su Disposición adicional tercera declara que se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del Sector Público así como que el cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente Real Decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.*

*Este Real Decreto se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» con el Núm. 67 el sábado 14 de marzo de 2020 y entró en vigor en el momento de su publicación.*

*De conformidad con lo establecido en el mencionado Real Decreto esta entidad no presentó su oferta en el procedimiento correspondiente a la licitación con NÚMERO DE EXPEDIENTE LSV462019 PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PRESTACIÓN DE PRUEBAS DIAGNÓSTICAS DE RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR PARA LA POBLACION PROTEGIDA DE ACTIVA MUTUA 2008, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 3, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE LLEIDA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA, POR PROCEDIMIENTO ABIERTO Y TRAMITACIÓN ORDINARIA y que vencía el lunes 16 de marzo de 2020, puesto que el plazo de presentación había quedado interrumpido con fecha 14 de marzo de 2020.*

*Hemos comprobado en su plataforma que no han interrumpido los plazos y han avanzado el procedimiento citado a fase de EVALUACIÓN, dando por concluido el día 16 de marzo el plazo de presentación de ofertas.*

*Rogamos que, en cumplimiento del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publiquen la suspensión del plazo de presentación de ofertas con efecto 14 de marzo de 2020 y, en el momento en que pierda vigencia dicho Real Decreto se reanude el cómputo de plazos”.*

**Quinto.** - El día 19 de marzo de 2020 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, a las 13:52 horas, empleando la pestaña “alzamiento de suspensión”, el siguiente acuerdo adoptado por el órgano de contratación el 16 de marzo de 2020:

*“RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GERENTE DE ACTIVA MUTUA 2008, MUTUA COLABORADORA CON LA SEGURIDAD SOCIAL, SOBRE EL REAL DECRETO 463/2020 Y SUS IMPLICACIONES SOBRE LAS LICITACIONES ACTUALMENTE EN CURSO*

*Activa Mutua 2008, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social nº3, de conformidad con la Ley General de la Seguridad Social y normativa relacionada, tiene la facultad de celebrar contratos, siendo en concreto el Director Gerente, el órgano de contratación de esta Mutua.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Ley de Contratos del Sector Público y, a efectos de esta ley, Activa Mutua tiene la consideración de poder adjudicador no administración pública.*

*El Real Decreto 463/2020 por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, tiene afectación para todo el sector público y establece la suspensión de plazos administrativos en los siguientes términos:*

*(...)*

*Que Activa Mutua, actualmente está tramitando procedimientos de contratación de forma electrónica.*

*Que existen Procedimientos en los que media una convocatoria de licitación y están en fase de presentación de ofertas estando su objeto vinculado al estado de alarma.*

*En concreto, las licitaciones con número de referencia LSV382019, LSV462019 y LSV062020 constan publicadas en la Plataforma de Contratación del Sector Público y tienen fecha de finalización de la presentación de ofertas el 16 de marzo de 2020 y 24 de marzo de 2020 respectivamente.*

*Que el objeto de las mismas está relacionado con la asistencia sanitaria a prestar por la Mutua y es el siguiente:*

- *LSV382019: Prestación del servicio de Asistencia Sanitaria mediante soporte Telefónico Centralizado.*
- *LSV46/2019: Prestación sanitaria de pruebas diagnósticas complementarias mediante Resonancia Magnética Nuclear en el ámbito territorial de Lleida.*
- *LSV062020: Prestación del servicio de desmontaje y traslado del equipo de Resonancia Magnética Nuclear.*

*Que tal y como establece el Real Decreto 463/2020 los servicios sanitarios son considerados servicios esenciales por lo que dichas licitaciones están vinculadas con el estado de alarma.*

*Que visto han transcurrido pocos [días] entre la fecha de publicación del Real Decreto 463/2020 y la fecha límite de presentación de las ofertas y que su objeto está vinculado a la asistencia sanitaria que presta la Mutua:*

*Se acuerda no suspender el procedimiento de presentación de ofertas de las licitaciones con número de referencia LSV382019, LSV462019 y LSV062020 y continuar con la apertura de las ofertas presentadas”.*

**Sexto.** A las 13:53 horas de ese mismo día 19 de marzo de 2020 Activa Mutua, contestó al correo electrónico referido en el hecho cuarto anterior en los siguientes términos:

*“Al respecto, comentarles que esta entidad publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público Resolución del Director Gerente de Activa Mutua sobre la cuestión, en la que se acordó la no suspensión de los plazos de presentación de ofertas de*

*determinadas licitaciones (entre las que se encuentra la LSV462019) por ser su objeto necesario y estar directamente vinculado con la situación de alarma.*

*Adjuntamos dicha resolución al presente correo”. (Énfasis propio de la resolución)*

**Séptimo.** El 20 de marzo de 2020, Clínica del Perpetuo Socorro de Lérida, Grupo HLA, remitió un nuevo correo electrónico a la dirección de correo electrónico habilitada por Activa Mutua, en el que indicó lo siguiente:

*Buenos días:*

*La resolución del Director Gerente de Activa Mutua sobre la cuestión, en la que se acordó la no suspensión de los plazos de presentación de ofertas de determinadas licitaciones (entre las que se encuentra la LSV462019) por ser su objeto necesario y estar directamente vinculado con la situación de alarma, se publicó en la plataforma el 19 de marzo de 2020 (adjuntamos pantallazo de la publicación).*

*La no suspensión de la licitación opera desde el día de la publicación de la citada resolución, esto es, desde el 19 de marzo de 2020, por lo que desde esa fecha se tiene que reanudar el plazo de presentación de ofertas que vencería el 20 de marzo de 2020, hoy antes de las 24:00 hs. puesto que la licitación quedó suspendida el día 14 de marzo, cuando quedaban 48 horas para la presentación de ofertas y se reanudó el día 19 de marzo.*

*Hemos tratado de presentar nuestra oferta hoy pero la plataforma no nos lo permite, adjuntamos pantallazo.*

*Rogamos nos confirmen si podemos, dadas las circunstancias, presentar la oferta por correo electrónico, o que habiliten la plataforma para poder hacerlo por este medio”.*

**Octavo.** - Ese mismo viernes 20 de marzo de 2020, Activa Mutua contestó al correo electrónico anterior mediante otro correo electrónico en los siguientes términos:

*“Buenas tardes,*

*Consultado con el órgano de contratación de esta entidad, le comunicamos que éste confirma su decisión tomada mediante el Acuerdo remitido, en el que se determina la no aplicación de los efectos suspensivos del Real Decreto 463/2020 de declaración del Estado de Alarma en los plazos de presentación de ofertas de determinadas licitaciones*

*(entre las que se encuentra la LSV462019) por ser su objeto necesario y estar directamente vinculado con la situación de alarma. En consecuencia, el órgano de contratación entiende y confirma que el plazo para la presentación de ofertas de esta licitación, finalizó el día 16 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, tal y como se indicaba en el correspondiente anuncio de licitación publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público*

**Noveno.** Se ha presentado una única proposición en el procedimiento de contratación, la registrada el viernes 13 de marzo por CENTRE MEDIC DIAGNOSTIC ALOMAR, S.L.

**Décimo.-** El 13 de abril de 2020 tuvo entrada en el registro electrónico del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales el recurso interpuesto por D. M.D.A.G., en representación de la empresa CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación convocada por Activa Mutua 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social N.º 3, para contratar, por procedimiento abierto, el "servicio relativo a pruebas diagnósticas complementarias mediante Resonancia Magnética Nuclear en el ámbito territorial de Lleida y su área de influencia, para Activa Mutua 2008", expediente LSV462019, mediante comunicación en la que se notifica a la recurrente que el órgano de contratación entiende y confirma que el plazo para la presentación de ofertas de esta licitación, finalizó el día 16 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

**Undécimo.** La Secretaria del Tribunal en fecha 17 de abril de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a la otra licitadora, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

**Duodécimo.** Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de éste, dictó resolución de 24 de abril de 2020 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la

Mutua Colaboradora contratante un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

**Segundo.** Cabe reconocer a la entidad recurrente la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP, pues la estimación de su pretensión determinaría la retroacción del procedimiento de contratación al momento en que, habiéndose acordado el alzamiento de su suspensión, se reanudaría el plazo para la presentación de ofertas, dentro del cual la interesada podría presentar la suya y, consiguientemente, participar en el procedimiento tramitado para la adjudicación del contrato.

**Tercero.** Se recurre un acto dictado en relación con un contrato de servicios que, en atención a su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación (artículo 44.1.a) de la LCSP).

**Cuarto.** No obstante, este Tribunal considera que el recurso debe inadmitirse por las siguientes razones ponderadas en su conjunto:

En primer lugar, porque la determinación de qué procedimientos no se ven afectados por la suspensión de términos y plazos establecida en el apartado primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en su redacción originaria, corresponde a la entidad contratante. Dicha determinación no es un acto susceptible de recurso especial de contratación al amparo del artículo 44.2 de la LCSP, sino que se trata de una apreciación general de la entidad contratante respecto de los procedimientos que tramita y que considera están incursos en el supuesto de hecho contemplado en el apartado cuarto de esa disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, en su redacción original.

En segundo lugar, porque aunque esa determinación sí fuese un acto recurrible, la entidad recurrente tuvo conocimiento de ella, al menos, desde el 18 de marzo de 2020, según se pone de manifiesto en su correo electrónico dirigido a la entidad contratante ese mismo día, en el que afirma hemos comprobado en su plataforma que no han interrumpido los plazos y han avanzado el procedimiento citado a fase de evaluación, dando por concluido el día 16 de marzo el plazo de presentación de ofertas". Por tanto, el posible recurso contra esta determinación de la entidad contratante, adoptada en acuerdo del día 16 de marzo de 2020 y exteriorizada mediante la conclusión del plazo de presentación de ofertas, -hecho del que tuvo pleno conocimiento la recurrente-, sería



extemporáneo de acuerdo con las reglas sobre cómputo de plazos contenidas en el artículo 50.1 de la LCSP.

En tercer lugar, porque, de considerarse que el acto verdaderamente impugnado es el acto de comunicación contenido en el correo electrónico remitido el 20 de marzo de 2020 por la entidad contratante a la recurrente, dicho acto no es recurrible ex artículo 44.2 de la LCSP puesto que se trata de la simple respuesta a una consulta. A lo sumo, esta comunicación consistiría en una mera reiteración del verdadero acto decisivo, consistente en la determinación de la entidad contratante de que el procedimiento no estaba afectado por la suspensión de plazos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020.

En cuarto y último lugar, porque el hecho de que el órgano que adoptó el acuerdo de 16 de marzo de 2020, exteriorizando su apreciación de que el procedimiento de contratación no estaba suspendido, aludiese a no suspender en vez de declarar que se trataba de procedimientos no suspendidos por estar comprendidos en el supuesto de excepción previsto en el apartado cuarto de la disposición adicional primera del Real Decreto 463/2020 en su redacción original, implica solo una mala redacción, pero en modo alguno significa que dicho órgano levantara una suspensión inexistente.

**Quinto.** En cualquier caso, *obiter dicta* considera este Tribunal que, de entrar en el fondo del asunto, procedería su desestimación. En efecto, los procedimientos que, según la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, apartado cuarto, en su redacción originaria, no están afectados por la suspensión, son aquéllos que estén referidos a situaciones estrechamente vinculadas con los hechos que justifican la declaración del estado de alarma. Los hechos que han justificado dicha declaración son: la pandemia originada por la Covid-19, su expansión en España, la situación de riesgo generada, la necesidad de mantener un adecuado funcionamiento del sistema sanitario total del país, público y privado, y, en general, la necesidad de emplear todos los recursos, medios y medidas precisas para evitar, reducir y controlar la expansión de la pandemia, curando a los enfermos de esa enfermedad o de cualquier otra que pudiera no estar siendo tratada plenamente ante la necesidad de emplear al máximo los recursos sanitarios disponibles para combatir la Covid-19. En esta situación, la necesidad de obtener todos los recursos nuevos que sean posibles, dirigidos al fortalecimiento del sistema sanitario, aunque sea

aquéllos que permitan descargar a los hospitales públicos de pacientes afectados por otras dolencias distintas a la Covid-19, determina que los procedimientos en curso por los que se pretende obtener equipos para diagnosticar una y otras enfermedades estén estrechamente vinculados a las situaciones que han justificado la declaración del estado de alarma.

Partiendo de la anterior consideración, entiende este Tribunal que los plazos del procedimiento a que el presente recurso se refiere, dirigido a la contratación del servicio de prestación de pruebas diagnósticas de resonancia magnética nuclear, no estaban suspendidos en virtud del apartado primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, sino que estaban incursos en la excepción establecida en el apartado cuarto de la misma disposición adicional, en su redacción originaria. Ello determina que el plazo de presentación de ofertas concluyera el 16 de marzo de 2020 a las 23:59 horas.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.D.A.G., en representación de la empresa CLÍNICA PERPETUO SOCORRO DE LÉRIDA GRUPO HLA, S.L.U., contra su exclusión de la licitación convocada por Activa Mutua 2008, Mutua colaboradora con la Seguridad Social N.º 3, para contratar, por procedimiento abierto, el *"servicio relativo a pruebas diagnósticas complementarias mediante Resonancia Magnética Nuclear en el ámbito territorial de Lleida y su área de influencia, para Activa Mutua 2008"*, expediente LSV462019.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.